



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá, D.C.,

Sentencia T. N° 33

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Tema: Sentencia de tutela

Derecho presuntamente vulnerado: Derecho de petición, mínimo vital, seguridad social.

Proceso N. Radicado: 110013335-017-2017-00296-00

Demandante: Antonio José Aguirre Aguirre

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Antonio José Aguirre Aguirre.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 8 de septiembre de 2017, el señor Antonio José Aguirre Aguirre instauró acción de tutela por intermedio de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital, y seguridad social.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, solicitando se dé cumplimiento a las sentencias proferidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la cual se le reconoció incremento pensional por persona a cargo.

B. HECHOS

1. El señor Antonio José Aguirre Aguirre elevó petición ante la entidad accionada el 09 de marzo de 2017, solicitando el cumplimiento de las sentencias por las cuales se ordenó el incremento pensional por persona a cargo.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 16 de agosto de 2017, la autoridad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa por intermedio de apoderado (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1.-Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

D.- LAS PRUEBAS:

Fueron aportadas como pruebas las siguientes:

- Copia de los derechos de petición referente al cumplimiento de la sentencia que ordena el incremento pensional por cónyuge a cargo del 7 de diciembre de 2012, 28 de enero de 2013, 15 de julio de 2016 y 9 de marzo de 2017 ante el ISS y Colpensiones, respectivamente
- Copia de la sentencia condenatoria No.0161-09 del 17 de noviembre de 2009 proferida por el juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá folio 22-32.
- Copia de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral del 25 de enero de 2010 folio 33-38.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio Aguirre Aguirre y la señora Mariela Muñoz de Aguirre folio 19-20

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico es determinar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos señalados por el tutelante, al guardar silencio frente a las peticiones por medio de las cuales solicita a la entidad cumplimiento de la sentencia que reconoció el incremento pensional ordenada por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990 a partir del 29 de febrero de 2005, en proporción al 14% por su cónyuge MARIELA MUÑOZ DE AGUIRRE, sobre la pensión mínima legal de cada año, quedando obligado en todo caso a pagar dicho incremento mientras subsistan las causas que dieron origen a ello, conforme con la sentencia judicial dictada por el juzgado 19 laboral del Circuito de Bogotá y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

Para resolver el problema jurídico se tratarán los siguientes temas:

- i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.
- ii) El derecho de acceso a la administración de justicia.

i) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2007 expuso:

3.1. El Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Fundamental (art. 1 de la C.P.), exige de la administración el deber de acatar los fallos impartidos por la autoridad judicial. Este deber, encuentra fundamento en el texto normativo del artículo 4 Superior que establece en cabeza de nacionales y extranjeros la obligación de "*acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Así mismo, tal deber se deriva correlativamente de derechos tales como *i)* el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) que propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva y, *ii)* el debido proceso (artículos 29 y 228 de la C.P.) que garantiza que el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado. Todo en armonía con la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 Superior.

En sentencia T-262 de 1997,¹ la Corte afirmó que un Estado de Derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra **pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado.**

3.2. En relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Corporación ha establecido de manera general que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer (como el reintegro de un trabajador),² es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

En cambio, **la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo,** cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir.³ Además, si se considera que dado el carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, **la jurisprudencia constitucional ha determinado la procedencia de esta acción, cuando aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo, el medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a dar cumplimiento al fallo,** en tanto que este mecanismo se erige como el adecuado para proteger tales derechos.

En tal sentido, esta Corporación en sentencia T-631 de 2003,⁴ advirtió lo siguiente:

“Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos⁵, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

Así entonces, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales de las personas que han reclamado mediante la acción de tutela el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral en la que, como en el presente caso, no obstante ordenar el reconocimiento y el pago de una pensión de sobrevivientes, la administración dilata el pago de las respectivas mesadas pensionales.

Ha considerado la Corte que en tales eventos, es claro que el individuo queda en situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagar la mesada, afectando su subsistencia digna y su mínimo vital, lo cual desconoce de paso, el mandato constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Fundamental que prescribe que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”* y el principio de efectividad establecido en el artículo 2 de la Constitución. En estos eventos, se ha protegido los derechos del pensionado o del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ordenándose para el efecto, la respectiva inclusión en nómina, mediante la cual se materializa o efectiviza el derecho reclamado. (...)” Resalta el Despacho.

² Ver entre otras, sentencia T-084 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ En este sentido ver sentencias T-406 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-392 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Ver las sentencias T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-498 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ii) EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Con relación a este punto el máximo tribunal constitucional ha manifestado en Sentencia T-345 de 2010 lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que el cumplimiento de las providencias judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, al tiempo que constituye una garantía de efectividad de los derechos de quienes acceden a la administración de justicia, configura un elemento integrante del derecho fundamental al debido proceso. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 29 y 229 de la Constitución Política.

De esta manera, uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho, es el de poder brindarle a los ciudadanos el acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual implica (i) la posibilidad de que cualquier persona acuda ante las autoridades judiciales para poner en su conocimiento una situación determinada con el ánimo de obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, dicha prerrogativa no se agota con el solo acceso, sino que además comprende (ii) la solución de la controversia dentro del un plazo razonable, con garantía del debido proceso y (iii) el cumplimiento de la orden que en este sentido emita el operador jurídico. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto".⁶

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha considerado que **el derecho de acceso a la administración de justicia es fundamental per se** y, en tal sentido, **su vulneración se genera, entre otros casos, cuando la autoridad pública o el particular, a quien la decisión contenida en un fallo judicial le fue adversa, se rehúsa a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo. Lo anterior, no significa desconocer que con dicha actuación también pueden verse afectados otros derechos de igual naturaleza que surgen del contenido de la decisión judicial, tal es el caso del derecho al mínimo vital, en los eventos de reconocimiento y pago de pensiones,** pero con los cuales no es necesario realizar juicios de conexidad.

Sobre el particular, es importante señalar que en la Sentencia T-262 de 1997⁷ la Corte sostuvo que: "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra".

Así las cosas, en la medida en que el incumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada limite el acceso efectivo a la administración de justicia y, a su vez,

⁶ Ver Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

vulnere derechos de raigambre fundamental, la acción de tutela se torna procedente como el mecanismo eficaz e idóneo para obtener su protección y, en consecuencia, hacer efectivo el cumplimiento del fallo objeto de desobediencia.”

DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO O DEFINITIVO.

Al respecto, ha dejado sentado la máxima corporación en materia constitucional que la acción de tutela puede proceder también, como **mecanismo transitorio o definitivo**, cuando sea necesario **evitar un perjuicio irremediable**.

Lo anterior, ha sido puntualizado mediante fallo T-090 de 2009, según el cual, *“con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)”*.

Dice la Corte que, al evidenciarse alguno de los dos supuestos explicados, la acción de tutela resulta procedente y la autoridad judicial ha de estudiar entonces si es real la violación o amenaza los derechos fundamentales reclamados.

CASO CONCRETO

De la información suministrada por la demandante en el escrito de tutela y revisadas las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra que:

1. El demandante presentó demanda ordinaria laboral contra el ISS la cual fue conocida, en primera instancia, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Sentencia No. 161-09 del 17 de noviembre de 2009, accedió a las pretensiones de la demanda condenando al ISS al pago del incremento de 14% de la pensión mínima de jubilación por cónyuge a cargo, la cual fue confirmada por el mediante Sentencia No. 6022 del 25 de enero de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Con base en dicha providencia, se ha solicitado el desarchivo del expediente ante el juzgado 19 laboral del circuito de Bogotá mediante peticiones del 18 de diciembre de 2013, 28 de noviembre de 2014, 14 de mayo de 2015 y 12 de junio de 2016, pero el mismo ha sido imposible por problemas de ubicación del expediente razón por la que no ha iniciado proceso ejecutivo.
3. A folio 19 del plenario obra copia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio José Aguirre Aguirre donde se observa que nació el 13 de junio de 1943, por lo que a la fecha cuenta con 74 años de edad, es decir se encuentra en la tercera edad, y que de su núcleo familiar está compuesto por al menos su esposa, pues se le reconoció aumento pensional por haberse comprobado que dependía económicamente de la pensión de jubilación del señor Aguirre
4. La entidad accionada-COLPENSIONES guardó silencio frente a la acción instaurada razón por la que se presumen ciertos los hechos señalados por el tutelante conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

5.- Referente al cumplimiento de la sentencia judicial confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, es dable anotar que la entidad de conformidad con el Código Contencioso Administrativo⁸, debió dar el trámite del que se ocupan los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En lo que atañe a su ejecución el artículo 176 del C.C.A, estipula: *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."*

En cuanto a la efectividad de la condena contra las entidades públicas, el artículo 177 mencionado, consagra:

*:"(...)El congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contenciosos administrativos y **demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.***

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias deventarán intereses comerciales y moratorios.***

***Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentará la solicitud en legal forma. (...)"** (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Conforme con lo anterior, en lo que tiene que ver con el cumplimiento y ejecución de las condenas proferidas en su contra, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos deben producirse, en principio, de forma voluntaria por parte de la Administración; de otro lado, el artículo 177 del C.C.A., consagra una serie de medidas que se deben ser adoptadas por algunos órganos de control y por las autoridades que intervienen en el proceso de formación del gasto público, disposición que también sanciona la actividad omisiva de la administración para el cumplimiento voluntario de las providencias judiciales, contemplando la posibilidad de que las condenas sean ejecutadas ante los jueces luego de transcurrido 18 meses de su ejecutoria, al tiempo que dispone el reconocimiento de intereses moratorios.

A lo anterior se agrega, que para efectos del reconocimiento y ejecución de los créditos judiciales, las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de legalidad del gasto público (Constitución Política, artículos 345 y 346), lo que significa que todas sus erogaciones deben ajustarse al proceso presupuestal que las rige.

El término de los 18 meses para el cumplimiento de la sentencia dictada se encuentra vencido desde el mes de julio de 2012.

⁸ La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309 consagró el régimen de transición en vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984⁹

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en ocurra esta última (...)"(subrayado y negrilla fuera de texto)

5. De acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada, la acción constitucional es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de sentencias cuando están de por medio derechos fundamentales como es del caso concreto ya que el demandante acudió al proceso ordinario para el reconocimiento del incremento por persona a cargo, pero no ha logrado iniciar el ejecutivo laboral en razón a los problemas de ubicación del expediente, razón por la que aún no ha sido incluido en nómina dicho incremento, lo cual lo seguirá sometiendo a otro dispendioso trámite judicial.

7. Teniendo en cuenta que la obligación de **COLPENSIONES** es de dar, inicialmente no sería procedente la acción de tutela, no obstante es procedente en los casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, dado que si nos abstenemos a ordenar la inclusión en nómina al tutelante, se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y su mínimo vital tal como lo manifiesta en el escrito de tutela y considerando que su mesada es equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y que el incremento por persona a cargo subsisten siempre que se mantengan las causas que le dieron origen.

8.- Como quiera que la afectación al mínimo vital no fue controvertida ni desvirtuada por Colpensiones, razón por la que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la accionante con base en los principios de la buena fe y veracidad, se advierte que el demandante ha quedado en una situación de vulnerabilidad y subordinación frente a Colpensiones que afecta su subsistencia digna y su mínimo vital, además del acceso a la administración de justicia, razón por la que se ordenará su inclusión en nómina del incremento por persona a cargo a efectos de materializar el derecho reclamado.

9.- La omisión por parte de Colpensiones al pago completo de las mesadas pensionales **vulnera el mínimo vital de los pensionados** sin olvidar que esta prestación defiende prioritariamente la dignidad de las personas y garantiza su mínimo vital. Por ello, la relación entre el pago puntual y completo de la mesada pensional y el mínimo vital ostenta el carácter de fundamental ya que les garantiza los medios idóneos para asegurar autónomamente su subsistencia.⁹

10. Para concluir la omisión del pago completo de las mesadas pensionales constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, que le posibilita el desarrollo autónomo de su personalidad y el reconocimiento dentro del entorno social al que pertenece. Verse privado de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado social de derecho.

En consecuencia, y basados en los elementos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos, es procedente tutelar a favor de la accionante los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, y seguridad social por los motivos antes anotados. Debiendo la entidad accionada resolver inmediatamente la petición elevada el 9 de marzo de 2017 además de incluir en nómina el incremento por persona a cargo.

⁹ Ver sentencia T-1053-07

Atendiendo el Auto 259 del 21 de agosto de 2014 dictado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, COLPENSIONES deberá responder de manera clara y precisa la petición formulada por la tutelante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá i administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social del señor JOSE ANTONIO AGUIRRE AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.924.025** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

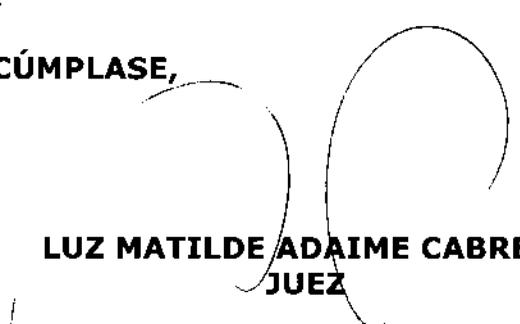
2º. **ORDENAR**, en consecuencia, al presidente de **COLPENSIONES**, que por él mismo o por los funcionarios bajo su dependencia que correspondan, en plazo perentorio de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a contestar el derecho de petición del 9 de marzo de 2017 e incluir en la nómina de pensionados el incremento por persona a cargo del 14% ordenado por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2009, confirmado el 25 de enero de 2010 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral mientras subsistan las causas que le dieron origen.

3º. **PREVENIR** a la parte accionada que el incumplimiento del presente fallo en todo o en parte, hará merecedor a su representante legal de las sanciones establecidas en la ley para el desacato de orden judicial.

4º. **NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que el incumplimiento a este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Artículo 52 del citado Decreto.

5º. **SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º, Artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

